

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR JUAN PABLO DÍAZ CUMSILLE, EN  
REPRESENTACIÓN DE DÍAZ CUMSILLE INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIÓN S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-072-2021**

**Santiago, 20 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-072-2021**

1° Que, con fecha 01 de marzo de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2021, con la formulación de cargos a Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., titular de la faena de construcción de edificio denominado

“San Cristóbal” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago Centro, con fecha 05 de marzo de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180851754341.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de marzo de 2021, Juan Pablo Díaz Cumsille, en representación de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por esta SMA contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-072-2021, y acompañó los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública titulada “Acta Sesión de Directorio Número Uno – Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A.”, de fecha 06 de julio de 2011, **acreditando personería con la que actúa**. A la cual adjuntó certificado de integridad y fidelidad, de fecha 04 de enero de 2021.
2. Copia de los estados financieros correspondientes al período de diciembre de 2020 y enero de 2021, elaborados por Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción, sin fechar.
3. Copia de “Anexo 1. Croquis”, sin fechar, mediante el cual indica la ubicación de las medidas de mitigación, los puntos de emisión y el receptor sensible, elaborado por la titular.
4. Copia de “Anexo 2. Esquema sobre mapa satelital”, sin fechar, mediante el cual indica la ubicación de las medidas de mitigación, puntos de emisión y receptor sensible, elaborado por la titular.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 09 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

5° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **nueve** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-072-2021 ya señalado. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. **“Barrera acústica sector Poniente:** [l]a barrera acústica, se instaló con fecha 09 de marzo de 2020, posterior a la superación imputada en la FdC. Esta se ubica en el lado poniente de la obra, colindante al receptor en donde se constató la superación, tal como se representa un esquema gráfico acompañado en Anexo 1, tiene una altura de 5 metros y está conformada en base a estructura metálica, revestida con placas OSB de 15 mm de espesor, lana mineral de vidrio de 50 mm y malla raschel. Su eficacia consta en medición de ruido ya remitida a la SMA y que consta en informe de fiscalización DFZ-2020-116-XIII-NE.”
2. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. **“Barrera acústica sector Oriente y Sur:** [s]e instalará nueva barrera acústica en sector oriente y sur de la obra, tal como se representa en esquema gráfico acompañado en Anexo 1. Esta nueva barrera acústica tendrá una altura aproximada de 5 metros y estará conformada en base a estructura metálica, revestida con placas de OSB de 15 mm de espesor, lana mineral de vidrio de 50 mm y malla raschel.”
3. Otras medidas: “[r]ecubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: [...] es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dB(A). Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. [...] **Recubrimiento con material mitigador de ruido en sector Norte:** [s]e instalará, sobre estructura de madera, un recubrimiento de material de absorción (lana mineral de 50 mm) y malla raschel. Se instalará en pared colindante del sector norte de la obra, tal como se representa en esquema gráfico acompañado en Anexo 1. Este recubrimiento, que tiene por objeto evitar la reflexión sonora, tendrá una altura aproximada de 2,5 metros por sobre pared divisoria de mampostería.”
4. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. **“Barrera acústica móvil para Camión Mixer:** [s]e instalará, en sector de patio de recepción de hormigón, una barrera acústica, la que tendrá por objeto abatir las emisiones acústicas generadas por la operación del camión mixer (ver ubicación en anexo 1). Esta barrera acústica, tendrá una altura aproximada de 5 metros – cabe hacer presente que los camiones mixer tienen una altura inferior a 4 metros – y estará conformada por placas de OSB de 15 mm de espesor, lana mineral de vidrio de 50 mm y forradas con malla raschel.”
5. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. **“Reubicación de equipos e**

**instalación de biombos móviles:** [a]ctualmente se realizan trabajos de corte con esmeril y sierra circular en el interior de la obra gruesa, cuyos equipos son los que podrían generar más ruidos molestos [...] [y] serán reubicadas aprovechando la aislación que ya ofrece la estructura gruesa y, además, se instalarán biombos móviles en “V” para contener ruidos generados [de los cuales] se construirán 4 biombos móviles, los que estarán conformados por bastidor de madera con listones de 1” x 1” con una placa de OSB de 15 mm por ambas caras y en su interior, relleno con lana mineral de 50 mm y la cara expuesta tendrá una plancha de acero galvanizado de 0.4 mm (u otro material no combustible) con un 60% de perforaciones.”.

6. Otras medidas: **“Elaborar e implementar Protocolo de Operación de Mitigación de Ruido:** [por medio del cual se] **establecerá limitaciones a la operación del Camión Míxer** [...] [en segundo lugar se establecerán] **las condiciones de manejo de la barrera móvil asociada al camión Míxer y los biombos móviles asociados a actividades de corte** [...]. [Además] **se realizará una charla a los trabajadores de la obra** [...]”.
7. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
8. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
9. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

8° Que, en igual sentido, conforme a lo establecido en la guía aprobada mediante la Res. Ex. SMA N° 1270 – adjunta a la Res. Ex. N° 1 / Rol D-072-2021–, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

9° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, **se excluirá del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, la acción ya singularizada en el numeral N° 6 del listado ya señalado**, toda vez que éstas es de mera gestión, de cuya implementación, a juicio de esta Superintendencia, no se derivaría un retorno al cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Lo anterior, es sin perjuicio de que ésta sea llevada a cabo por la titular para una correcta

implementación de las medidas de mitigación y/o corrección que esta Superintendencia analizará a continuación.

10° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 7° de la presente resolución, con la exclusión de la acción N° 6.

14° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a dos meses**, contados desde la notificación de resolución de aprobación del programa de cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

15° Que, pese a lo señalado, es menester precisar que las acciones N° 2 y N° 4 propuestas, requerirán de ciertas correcciones menores, en particular, la primera, correspondiente a una barrera acústica en el sector oriente y sur de la faena constructiva, ésta deberá contar con una cumbrera; y, respecto de la segunda, se deberá implementar más bien un túnel acústico, cuya materialidad se corresponderá con la propuesta por la empresa.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible

dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta SMA considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

21° Que, en el caso del PdC presentado por Juan Pablo Díaz Cumsille, en representación de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-072-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

22° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Juan Pablo Díaz Cumsille, en representación de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., con fecha 29 de marzo de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

1. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de marzo de 2021**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “2”** *“Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”*. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: **“Barrera acústica sector Oriente y Sur:** [s]e instalará nueva barrera acústica en sector oriente y sur de la obra, tal como se representa en esquema gráfico acompañado en Anexo 1. Esta nueva barrera acústica tendrá una altura aproximada de 5 metros y estará conformada en base a estructura metálica, revestida con placas de OSB de 15 mm de espesor, lana mineral de vidrio de 50 mm y malla raschel, la cual contará adicionalmente con una cumbrera de la misma materialidad de la barrera.”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, mantener los medios de verificación propuestos.

2. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de marzo de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “4”** *“Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”*. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: **“Túnel Acústico para Camión Mixer:** [s]e instalará, en sector de patio de recepción de hormigón, una barrera acústica, la que tendrá por objeto abatir las emisiones acústicas generadas por la operación del camión mixer y abarcará toda la dimensión de éste (ver ubicación en anexo 1). Este túnel acústico, tendrá una altura aproximada de 5 metros – cabe hacer presente que los camiones mixer tienen una altura inferior a 4 metros – y estará conformada por placas de OSB de 15 mm de espesor, lana mineral de vidrio de 50 mm y forradas con malla raschel.”. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular (de corresponder). Finalmente, mantener los medios de verificación propuestos.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-072-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 29 de marzo de 2021, señalados e individualizados en el considerando 3° de la presente resolución.

**IV. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A JUAN PABLO DÍAZ CUMSILLE**, para actuar en representación de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del Resuelvo anterior.

**V. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-072-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VI. SEÑALAR** que, Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el

contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., domiciliado en calle Miraflores N° 222, piso N° 24, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FGH / PZR**

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., calle Miraflores N° 222, piso N° 24, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Zoila Campos Jorquera, calle San Cristóbal N° 551, comuna de Recoleta, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-072-2021**